



Ambiente

Exp N.º 020 del 4 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0263 - - - - 04 ABR 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía No. GS-2025-009220/DISPO-ESTPO-20.1, con radicado No. 0509 del 29 de enero de 2025, el subintendente ANSELMO JOSE SIERRA BETIN, comandante patrulla vigilancia, dejó a disposición de CARSUCRE, 2.0 metros cúbicos de madera teca (*Tectona grandis*), los cuales fueron incautados, a los señores JOSÉ ADONAY SARMIENTO SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.521, JULIO CESAR ARROYO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.758.986, y TOMAS JOSE CONTRERAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, quienes se encontraban movilizando el material forestal sin contar con el Salvoconducto Único Nacional que ampare su legalidad.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213441.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 29 de enero de 2025, se indicó lo siguiente: *"En operativos de control y vigilancia por parte de la policía nacional se procedió a la revisión de un camión tipo 600 al cual se le encontró material vegetal (madera) de especie teca y al momento de solicitarle los documentos de legalidad del material manifiesta no contar con tales, y se procedió a realizar la incautación."*

Que, mediante Auto No. 0116 del 26 de febrero de 2025, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión preventiva de 3.38 m³ de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformada en rolliza, a los señores JOSÉ ADONAY SARMIENTO SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.521, JULIO CESAR ARROYO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.758.986, y TOMAS JOSE CONTRERAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, los cuales eran transportados en un vehículo tipo camión de placa XAB 468, marca Ford F-800, color negro, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional, en hechos ocurridos el 29 de enero de 2025, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2025-009220/DISPO-ESTPO-20.1, con radicado No. 0509 del 29 de enero de 2025.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213441.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el día 6 de marzo de 2025.



Exp N.º 020 del 4 de febrero de 2025
Infracción

0263 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

04 ABR 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

2025 y retirado el día 13 de marzo de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."



Exp N.º 020 del 4 de febrero de 2025
Infracción

0263 - - -

04 ABR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSÉ ADONAY SARMIENTO



Exp N.º 020 del 4 de febrero de 2025
Infracción

0263 -
04 ABR 2025.

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.521, JULIO CESAR ARROYO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.758.986, y TOMAS JOSE CONTRERAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, por movilizar 3.38 m³ de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformada en rollizas, los cuales estaban siendo transportados en el vehículo tipo camión de placa XAB 468, marca Ford, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 29 de enero de 2025, en el municipio de Toluviejo, bajo las coordenadas 9°29'88,69" 75°26'40.73", y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de los señores JOSÉ ADONAY SARMIENTO SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.521, JULIO CESAR ARROYO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.758.986, y TOMAS JOSE CONTRERAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente **CARGO** a los señores JOSÉ ADONAY SARMIENTO SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.521, JULIO CESAR ARROYO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.758.986, y TOMAS JOSE CONTRERAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal consistente en 3.38 m³ de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), transformada en rollizas, en un vehículo tipo camión de placa XAB 468, marca Ford, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 29 de enero de 2025, en el municipio de Toluviejo, bajo las coordenadas 9°29'88,69" 75°26'40.73". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Los señores JOSÉ ADONAY SARMIENTO SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.521, JULIO CESAR ARROYO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.758.986, y TOMAS JOSE CONTRERAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente.



Exp N.º 020 del 4 de febrero de 2025
Infracción

0263 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

04 ABR 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores JOSÉ ADONAY SARMIENTO SAMACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.080.521, JULIO CESAR ARROYO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.108.758.986, y TOMAS JOSE CONTRERAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.002.519, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

